



Bogotá, D. C.



Doctora
Sandra del Pilar Narváez Castillo
Tesorera Distrital
Secretaría Distrital de Hacienda
Correo: snarvaez@shd.gov.co
NIT 899.999.061-9
KR 30 25 90 piso 1
Ciudad

CONCEPTO

Referencia	2023IE009311O1
Descriptor general	Tesorería
Descriptores especiales	Principio unidad de caja – rentas de destinación específica
Problema jurídico	¿Existe norma que exija que las rentas de destinación específica se deben manejar en una cuenta bancaria separada?
Fuentes formales	Decreto Nacional 111 de 1996 Decreto Distrital 714 de 1996 Decreto Distrital 192 de 2021 Concepto 2021IE024917O1 del 10 de diciembre de 2021 Corte Constitucional. Sentencia C – 057 del 11 de marzo de 2021. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Dirección Distrital de Tesorería solicita aclaración a la respuesta brindada a la pregunta 5.1 en el Concepto 2023IE002517O1 del 31 de enero de 2023, y pregunta si existe norma imperativa que condicione, de manera necesaria, el control tesorero de recursos de destinación específica, como los de la contribución de valorización por beneficio local regulada por el Acuerdo 724 de 2018 Concejo de Bogotá, D. C, en una cuenta bancaria separada, bajo el supuesto de que para la vigencia 2023, en curso, tales recursos y sus rendimientos se encuentran reconocidos presupuestalmente como un ingreso y una renta del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

Lo anterior, con el fin de concluir el análisis que se está llevando a cabo al interior de esta Dirección, con el objeto de optimizar la gestión de los recursos distritales mediante la aplicación del principio de unidad de caja, en la mayor medida posible, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 85 del Decreto Distrital 714 de 1996, 145 y 47 del Decreto Distrital 192 de 2021, en conjunto con el análisis jurídico realizado con el concepto mencionado.



CONSIDERACIONES:

El principio de unidad de caja se encuentra descrito en la Nación en el Decreto 111 de 1996¹ en el artículo 16 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16. Unidad de caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación.
[...]

Dicho principio, como se ha expresado en el Concepto 2021IE024917O1 del 10 de diciembre de 2021 emitido por esta dirección, consiste en administrar los recursos de la Nación o de la entidad territorial en una tesorería central, desde la cual se realice efectivamente la ejecución de recursos, a través de los giros para el cumplimiento de las obligaciones de pago o de transferir.

En el Distrito Capital este principio está contenido en el literal e) del artículo 13 del Decreto 714 de 1996² de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13º. De los Principios del Sistema Presupuestal. Los principios del Sistema Presupuestal del Distrito Capital se definen de la siguiente forma:
[...]

e) **Unidad de Caja.** Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto Anual del Distrito Capital, salvo las excepciones contempladas en la Ley.

En desarrollo del principio de unidad de caja se estableció el mecanismo de cuenta única regulado en el artículo 83 del mismo decreto y en el artículo 28 de su decreto reglamentario Decreto Distrital 192 de 2021, así:

ARTÍCULO 83º.- De la Cuenta Única Distrital. *A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los Órganos y Entidades que hacen parte del Presupuesto Anual sólo podrán depositar sus recursos en la Cuenta Única Distrital que para el efecto se establezca a nombre de la Tesorería Distrital, o a nombre de ésta seguido del nombre de la Entidad o en las Entidades que ordene la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Distrital.*

Decreto Distrital 192 de 2021:

Artículo 28º. Cuenta Única Distrital. En desarrollo del principio presupuestal de Unidad de Caja, la Secretaría Distrital de Hacienda, por medio de la Dirección Distrital de Tesorería, aplicará el mecanismo de Cuenta Única Distrital mediante el cual debe recaudar, administrar, invertir, pagar, trasladar y/o disponer los recursos correspondientes al Presupuesto Anual del Distrito Capital y los Fondos de Desarrollo Local.

¹ "Por el cual se compilan la **Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto**".

² Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital



La Cuenta Única Distrital comprende a todas las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, a saber: Concejo de Bogotá, Contraloría de Bogotá, Personería de Bogotá, Administración Central Distrital, Establecimientos Públicos Distritales y los entes Autónomos Universitarios, así como a los Fondos de Desarrollo Local.

El pago o traslado de recursos se realizará según las apropiaciones y el Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC.

El (la) Tesorero (a) Distrital establecerá los calendarios, flujos de información y procedimientos que sean necesarios para el funcionamiento de la Cuenta Única Distrital.

Respecto de los recursos de los establecimientos públicos se establecerá un mecanismo transitorio hasta tanto se implemente el sistema informático que permita su plena implementación. En consecuencia, los establecimientos públicos podrán continuar transitoriamente con las funciones de recaudar, administrar, invertir, pagar, trasladar o disponer respecto de sus recursos propios, asignados y transferidos, mientras se implementa gradualmente la Cuenta Única Distrital.

Como se observa, el principio de Unidad de Caja y el mecanismo de Cuenta Única establecen una obligación, no una posibilidad discrecional de administración de los recursos públicos del Distrito, por parte de las entidades del nivel central y descentralizado asimiladas presupuestalmente a establecimientos públicos.

Ahora bien, constituye una excepción al principio de unidad de caja las rentas de destinación específica descritas en el artículo 14 del Decreto Distrital 192 de 2021, así:

Artículo 14°. Rentas con Destinación Específica. Todas las entidades distritales que tengan financiadas sus apropiaciones con fuentes de destinación específica establecida por disposiciones legales deben efectuar un control presupuestal, contable y de tesorería diferenciado.

En lo relacionado con el principio de unidad de caja y las excepciones al mismo, la Corte Constitucional³ ha manifestado lo siguiente:

127. El principio de unidad de caja es inherente al sistema presupuestal, según lo establecido en el artículo 11 del EOP. De acuerdo con este principio, *“con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación”*. Así lo establece el artículo 16 *ibídem*. En la práctica, el principio supone *“que la totalidad de los recursos públicos deben ingresar sin previa destinación a un fondo común desde donde se asignan a la financiación del gasto público”*⁴.

128. Sin embargo, no se trata de un principio absoluto. El EOP y la Constitución Política reconocen excepciones a dicha regla de principio, pues refieren eventos en los cuales los recursos, por un lado, no hacen unidad de caja con el resto de los ingresos de la Nación y, por el otro, son destinados a una finalidad diferente a la financiación del gasto público. Una de esas excepciones la constituyen las *rentas de destinación específica* (desde ahora, RDE). Según lo consideró esta Corte desde sus primeras decisiones, las RDE se traducen *“en la técnica*

³ Corte Constitucional. Sentencia C – 057 del 11 de marzo de 2021. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera

⁴ Sentencia C-748 de 2011.

presupuestal de asignar una determinada renta recibida por una carga impositiva para la financiación de una actividad gubernamental previamente establecida en la ley de presupuesto⁵. Su razón de ser es la de “*garantizar un piso mínimo de gasto social en Colombia*”⁶. En ese sentido, la destinación específica no puede simplemente coincidir con el objetivo genérico de una entidad pública o con la previsión de que la destinación será la que corresponda al respectivo proceso de planificación de la entidad⁷.

129. Las RDE son excepcionales porque le restan flexibilidad al presupuesto nacional, pues, haciendo parte del PGN, detraen de él recursos que, usualmente, serían destinados a satisfacer las necesidades de la comunidad, tomada en su conjunto. Al respecto, en la sentencia C-317 de 1998, la Corte consideró:
[...]

Se desprende del pronunciamiento parcialmente transcrito que las rentas de destinación específica se traducen en la técnica presupuestal de asignar una determinada renta recibida por una carga impositiva para la financiación de una actividad gubernamental previamente establecida en la ley de presupuesto.

Lo anterior, en línea con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Distrital 192 de 2021 en el sentido mencionar, que con las rentas de destinación específica se debe efectuar un control presupuestal, contable y de tesorería diferenciado.

Así, de conformidad con las normas transcritas, lo que se exige a través de esta técnica presupuestal es el control presupuestal, contable y de tesorería diferenciado, sin perjuicio de las reglas constitucionales o legales particulares que, en este sentido, gobiernen el uso de determinados recursos.

CONCLUSIONES:

Con fundamento en los argumentos expuestos se pasa a responder el interrogante planteado, así:

¿Existe norma imperativa que condicione de manera necesaria el control tesoral de recursos de destinación específica, como los de la contribución de valorización por beneficio local regulada por el Acuerdo 724 de 2018 Concejo de Bogotá, D. C, en una cuenta bancaria separada?

De conformidad con el análisis realizado no existe norma que condicione el control de los recursos de destinación específica en una cuenta bancaria separada, lo que la norma exige a través de esta técnica presupuestal es el control presupuestal, contable y de tesorería diferenciado

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido

⁵ Sentencia C-590 de 1992.

⁶ Sentencia C-490 de 1993.

⁷ Cfr. Sentencia C-317 de 1998.



contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordial saludo,

ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ

Directora Jurídica

radicacion_virtual@shd.gov.co

Revisó:	Javier Mora González
Proyectó:	Carol Murillo Herrera